



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1415

Bogotá, D. C., martes, 29 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se digitalizan los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre y se dictan otras disposiciones.



Proyecto de Ley 116 de 2026

Bogotá D.C. septiembre de 2026

Honorable Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: **Ponencia para Primer Debate Senado al Proyecto de Ley No. 116 de 2026 Senado** "Por medio de la cual se digitalizan los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre y se dictan otras disposiciones"

Respetado presidente,

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República en los términos del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables senadores el informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. 116 de 2026 Senado "Por medio de la cual se digitalizan los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 116 de 2026

"Por medio de la cual se digitalizan los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito establecer un marco jurídico que impulse y obligue la digitalización integral de los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre en Colombia. En un contexto de transformación digital del Estado y de creciente demanda ciudadana por servicios públicos ágiles, transparentes y accesibles, resulta impostergable modernizar los procedimientos que diariamente realizan millones de colombianos ante los organismos de tránsito, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMT).

A pesar de los avances tecnológicos de los últimos años, una parte significativa de los trámites de tránsito en el país continúa siendo presencial, fragmentada y dependiente de procesos físicos. Esta situación genera largas filas y demoras injustificadas para la ciudadanía, altos costos de desplazamiento —especialmente para personas que viven en zonas rurales o periféricas—, riesgos de corrupción e intermediación irregular, duplicidad de información, falta de interoperabilidad entre sistemas, baja eficiencia en la gestión pública y sobrecarga operativa de los organismos de tránsito. Asimismo, limita el acceso a los servicios para personas con discapacidad, adultos mayores y población con baja conectividad. La pandemia de COVID-19 evidenció que muchos de estos trámites pueden realizarse de manera digital sin afectar la seguridad jurídica ni la calidad del servicio. Sin embargo, una vez superada la emergencia, varios organismos regresaron a esquemas mayoritariamente presenciales.

La digitalización de los trámites de tránsito no es solo una mejora administrativa, sino una necesidad de política pública orientada a garantizar el derecho de los ciudadanos a un servicio público eficiente y oportuno, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, busca cumplir con los principios de la función administrativa —economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad—, avanzar en la implementación de la Política de Gobierno Digital y de la simplificación de trámites, y fortalecer la seguridad jurídica mediante el uso de la firma electrónica y la identificación biométrica, mecanismos ya reconocidos en la legislación colombiana. De igual forma, permitirá reducir la congestión en las ventanillas físicas y liberar recursos humanos y financieros de los organismos de tránsito para labores de control y seguridad vial.

El proyecto de ley tiene como objetivos principales establecer la obligatoriedad de digitalizar los trámites de tránsito que no requieren inspección física del vehículo; crear una plataforma

única nacional interoperable que articule al RUNT, al SIMIT y a los organismos de tránsito territoriales; reconocer la firma electrónica y la identificación biométrica como mecanismos válidos y equivalentes a la comparecencia física; garantizar que los pagos asociados a estos trámites se realicen de forma exclusivamente digital; fijar plazos claros de implementación y mecanismos de seguimiento y sanción por incumplimiento; y proteger a la población que aún no tiene acceso pleno a herramientas digitales, mediante la habilitación de puntos de atención asistida. Entre los beneficios esperados se encuentran la reducción significativa de los tiempos de respuesta —estimada entre un 50% y un 70% en trámites de media complejidad—, la disminución de costos de desplazamiento y tiempo para la ciudadanía, mayor transparencia y trazabilidad de los procedimientos, reducción de oportunidades de corrupción e intermediación ilegal, mejora en la calidad de la información del RUNT y del SIMIT, optimización de recursos públicos y una contribución concreta a la modernización del Estado y a la competitividad del país. El presente proyecto se fundamenta en la Constitución Política de Colombia, particularmente en los artículos 2, 209, 334 y 365; en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y sus modificaciones; en la Ley 527 de 1999, relativa al comercio electrónico y la firma digital; en la Ley 962 de 2005 y el Decreto-Ley 019 de 2012, sobre simplificación de trámites; así como en la Política de Gobierno Digital y los lineamientos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en los principios de la función administrativa y de la eficiencia del Estado. La digitalización de los trámites de tránsito no es un asunto técnico menor, sino una reforma estructural que impacta directamente la calidad de vida de los ciudadanos, la eficiencia del Estado y la confianza en las instituciones. Este proyecto de ley busca dar un paso decidido hacia un sistema de tránsito moderno, transparente, accesible y centrado en el ciudadano. Su aprobación permitirá que Colombia avance de manera ordenada y obligatoria en la transformación digital de uno de los servicios públicos más demandados por la población. II. IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que <i>"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."</i> En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitió copia de este proyecto del Proyecto de Ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, determinen la viabilidad fiscal de este proyecto y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.	III. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este. IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES Al texto propuesto no se le realiza ninguna modificación. V. PROPOSICIÓN En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva, sin modificaciones, y solicito a la Honorable Comisión Sexta dar Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley 116 de 2026 Senado <i>"Por medio de la cual se digitalizan los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre y se dictan otras disposiciones"</i> Cordialmente,  Esteban Quintero Cardona Senador de la República
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 116 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se digitalizan los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre y se dictan otras disposiciones" El Congreso de la República de Colombia DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto obligar y regular la digitalización integral de los trámites y servicios relacionados con el tránsito y el transporte terrestre en todo el territorio nacional, con el fin de simplificar procedimientos, reducir tiempos, combatir la corrupción, mejorar la experiencia ciudadana y fortalecer la eficiencia de la administración pública. Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todos las autoridades de tránsito (municipales, distritales y departamentales), al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), al Sistema Integrado de Multas y Sanciones (SIMIT), al Ministerio de Transporte y a todos los actores involucrados en trámites de tránsito. Artículo 3. Principios. Se regirá por los principios de: simplificación de trámites, interoperabilidad de sistemas, seguridad de la información, firma electrónica, protección de datos personales, accesibilidad y gratuidad en consultas. Artículo 4. Trámites que deberán ser 100% digitales. A más tardar en doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los siguientes trámites deberán poder realizarse de forma 100% digital: • Consulta y pago de comparendos. • Cursos pedagógicos (con examen final en línea). • Duplicado de licencia de conducción y tarjeta de propiedad. • Traspaso de propiedad de vehículos (con firma electrónica). • Inscripción, modificación y levantamiento de gravámenes y alertas. • Certificació de tradición y libertad. • Renovación de licencia de conducción (cuando no requiera examen práctico). • Inscripción y actualización de datos en el RUNT. • Solicitud de paz y salvo. • Trámites de patios y grúas	Artículo 5. Plataforma Única Nacional. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el RUNT, deberá implementar una Plataforma Única Digital Nacional de Tránsito que integre todos los organismos territoriales. Artículo 6. Firma electrónica, identificación biométrica y pagos digitales. La firma electrónica y la identificación biométrica (huella digital, reconocimiento facial u otros mecanismos de autenticación seguros) se aceptarán como mecanismos válidos y equivalentes a la firma manuscrita y a la comparecencia física para la realización de trámites ante los organismos de tránsito y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Los pagos de derechos, tasas, multas y cualquier otro concepto derivado de estos trámites deberán realizarse de forma exclusivamente electrónica, a través de los medios de pago digital autorizados por las entidades competentes. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, los estándares técnicos de seguridad, interoperabilidad y validación de la firma electrónica y los sistemas biométricos en el sector tránsito. Artículo 7. Interoperabilidad. Todas las entidades públicas deberán interoperar sus sistemas en un plazo máximo de 12 meses. Artículo 8. Transición. Los organismos de tránsito que no cumplan con la digitalización en los plazos establecidos serán sancionados por el Ministerio de Transporte. Parágrafo: el Ministerio de Transporte reglamentará las sanciones a las entidades que no cumplan con las presentes disposiciones. Artículo 9. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y se derogan las disposiciones que sean contrarias a la presente ley. Cordialmente,  Esteban Quintero Cardona Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 17 DE 2026 SENADO

por medio del cual se exalta el territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

 Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón Bogotá D.C., septiembre de 2026 Honorable Senadora MARÍA LUCÍA VILLALBA GÓMEZ Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad. Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 017 de 2026 Senado, <i>“Por medio del cual se exalta el territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones.”</i> Honorable Senadora: En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153, 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, me permito rendir informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 017 de 2026 Senado <i>“Por medio del cual se exalta el territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones.”</i> Del honorable Congresista,  CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of.506-507 Correo: c.rios.guevara@senado.gov.co	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Proyecto de Ley No. 017 de 2026 Senado <i>“Por medio del cual se exalta el territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones.”</i> 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA El presente Proyecto de Ley fue radicado ante el Senado de la República en el mes de julio de 2026 por la Bancada del Partido Político MIRA en el Congreso de la República, con el propósito de exaltar el territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación. Una vez radicada la iniciativa, le fue asignado el número 017 de 2026 Senado. La iniciativa fue repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, por corresponder a su competencia el estudio de los asuntos de patrimonio cultural, turismo y desarrollo territorial. Mediante comunicación del 24 de agosto de 2026, por instrucción de la Vicepresidenta de la Comisión, Honorable Senadora María Lucía Villalba Gómez, la Mesa Directiva designó como ponente para primer debate al Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón, quien suscribe el presente informe de ponencia. 1.1. Datos de la iniciativa • Autores: H.S. Ana Paola Agudelo García, H.S. Manuel Virgüez Piraquive y H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, y H.R. Diana Maritza Álvarez Barrera, Representante a la Cámara por Cundinamarca (Partido Político MIRA). • Origen: Senado de la República. • Tipo de Ley: Ordinaria. • Comisión: Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República. • Designación de ponencia: 24 de agosto de 2026. • Ponente: H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón. 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY Esta iniciativa tiene por objeto exaltar el territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación, en reconocimiento al excepcional legado colonial, científico, natural y cultural compartido por los municipios que lo integran, con el fin de coordinar su promoción, protección, conservación e investigación, fomentar el turismo sostenible, impulsar la internacionalización de sus productos autóctonos y fortalecer el desarrollo de sus comunidades. Para los efectos de la ley, el corredor de la Ruta Mutis comprende los municipios de San Sebastián de Mariquita, Honda, ArmeroGuayabal, Falán, Valle de San Juan e Ibagué, en el departamento del Tolima, y los
municipios de La Mesa y Guaduas, en el departamento de Cundinamarca, en tanto núcleo histórico fundacional de la Ruta reconocida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y territorio vinculado al corredor natural y botánico de la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada. 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY El Proyecto de Ley No. 017 de 2026 Senado se estructura sobre un articulado orientado a reconocer, proteger y proyectar el corredor patrimonial de la Ruta Mutis mediante la articulación de las entidades nacionales y territoriales competentes. Su contenido puede sintetizarse así: • Artículo 1. Objeto. Establece como finalidad exaltar el territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación, y coordinar su promoción, protección, conservación e investigación, así como el fomento del turismo sostenible, la internacionalización de productos autóctonos y el desarrollo de sus comunidades. • Artículo 2. Ámbito territorial. Delimita el corredor a ocho municipios de los departamentos del Tolima y Cundinamarca, y faculta al Gobierno nacional para ampliarlo, mediante reglamentación, a otros municipios que acrediten su vínculo histórico, natural o cultural con la Ruta Mutis. • Artículo 3. Declaratoria. Encarga al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el ICAANH, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades territoriales, adelantar las gestiones para impulsar y acompañar los procesos de declaratoria del corredor, en virtud de su condición de escenario de la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada. • Artículo 4. Plan de Manejo y Protección del Corredor Patrimonial. Dispone la formulación e implementación de un Plan de Manejo y Protección integral del patrimonio material e inmaterial del corredor, articulado con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes, con asistencia técnica a los municipios. • Artículo 5. Protección del Patrimonio Histórico y Cultural. Autoriza al Gobierno nacional para adelantar las gestiones de declaratoria, protección y conservación de los bienes de interés cultural del corredor, incluidos sus centros históricos, arquitectura colonial, expresiones inmateriales y encuentros musicales tradicionales. • Artículo 6. Conservación del Patrimonio Natural. Ordena la implementación prioritaria de los planes de manejo ambiental de las áreas protegidas vinculadas a la Ruta, con especial atención a la Reserva Forestal Protectora de las quebradas El Peñón y San Juan (Bosque Mutis), reconociendo estas áreas como escenarios prioritarios de investigación botánica y de biodiversidad. • Artículo 7. Turismo Sostenible, Promoción e Internacionalización. Autoriza el diseño e implementación de una estrategia integral de turismo cultural, comunitario y sostenible, incluida la consolidación y señalización de la Ruta Mutis como itinerario cultural de carácter nacional y su promoción nacional e internacional.	• Artículo 8. Fomento de Productos Autóctonos y Denominación de Origen. Promueve la identificación, protección y comercialización de los productos autóctonos del corredor, con especial atención al Mangostino de Mariquita como producto emblema y su proyección nacional e internacional. • Artículo 9. Programas de Formación y Emprendimiento. Encarga al SENA fortalecer su oferta de formación en turismo, música, conservación, artes y oficios tradicionales, emprendimiento cultural, producción agropecuaria sostenible y agregación de valor de productos autóctonos, dirigida a los habitantes del corredor. • Artículo 10. Serie Filatélica. Autoriza al Gobierno nacional para emitir, a través del Ministerio TIC en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, una serie filatélica conmemorativa basada en el patrimonio histórico, botánico y cultural de la Ruta Mutis. • Artículo 11. Recursos. Autoriza al Gobierno nacional para incorporar las partidas necesarias, sujeto a disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, y para promover alianzas públicoprivadas y gestionar recursos de cooperación internacional. • Artículo 12. Reglamentación. Otorga al Gobierno nacional un plazo no superior a seis (6) meses para reglamentar la ley. • Artículo 13. Vigencia y derogatorias. Determina que la ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. En síntesis, el articulado se estructura sobre cinco grandes ejes: (i) la exaltación y declaratoria del corredor patrimonial; (ii) la protección integral de su patrimonio histórico, cultural y natural; (iii) el turismo sostenible y la internacionalización; (iv) el fomento de los productos autóctonos y la formación del talento humano; y (v) las disposiciones sobre recursos, reglamentación y vigencia. 4. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE El Proyecto de Ley No. 017 de 2026 Senado cuenta desde su radicación con una exposición de motivos que desarrolla los fundamentos históricos, científicos, culturales, ambientales y de política pública que respaldan la iniciativa. La presente ponencia recoge dichos fundamentos y los complementa a la luz de hechos recientes y verificables que refuerzan la pertinencia y la oportunidad de la iniciativa. 4.1. Un legado histórico y científico de dimensión nacional San Sebastián de Mariquita, fundado en 1551, es uno de los asentamientos coloniales más antiguos de Colombia y fue epicentro político, minero y cultural del Nuevo Reino de Granada. Conserva un conjunto patrimonial de singular relevancia —su iglesia parroquial, la Casa de la Moneda, la Casa del Virrey, las Ruinas de Santa Lucía y un trazado urbano de raíz hispánica—, testimonio vivo de la urbanística colonial. A este acervo se suma el de los demás municipios del corredor, articulados históricamente en torno al río Magdalena.

El eje que confiere unidad y dimensión nacional a este territorio es la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada. Aprobada por el rey Carlos III mediante Real Cédula del 1.º de noviembre de 1783 y dirigida por el sabio José Celestino Mutis, la Expedición fijó su primera sede en San Sebastián de Mariquita entre 1783 y 1791, antes de trasladarse a Santafé en 1792. Desde este territorio, a orillas del río Magdalena, se desarrolló una de las empresas científicas más importantes de la Ilustración americana, cuyo acervo iconográfico —miles de láminas— se custodia hoy en el archivo del Real Jardín Botánico de Madrid (CSIC). La Reserva Forestal Protectora de las quebradas El Peñón y San Juan, conocida como el Bosque Mutis, constituyó el laboratorio natural de aquella empresa y conserva su valor como escenario prioritario de investigación botánica y de biodiversidad. La conservación de este patrimonio natural, prevista en el artículo 6 del proyecto, da continuidad al legado científico de la Expedición y protege un ecosistema de especial importancia para la Nación. 4.2. Patrimonio cultural inmaterial vivo: el tiple y el Festival Nacional de Música Mangostino de Oro El corredor no solo custodia un patrimonio material: alberga expresiones culturales inmateriales vivas. San Sebastián de Mariquita es reconocida como cuna del tiple solista en Colombia, tradición de la que nació, en 1995, el Festival Nacional de Música Mangostino de Oro, que reúne anualmente a intérpretes de música andina colombiana de todo el país y que incluye el Encuentro Nacional de Solistas de Tiple “Negro Parra”, en homenaje al maestro Luis Enrique Parra. Este festival ha sido declarado patrimonio cultural del orden municipal y patrimonio cultural inmaterial del orden departamental, reconocimientos que la iniciativa busca articular y proyectar a nivel nacional e internacional, en consonancia con la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006. 4.3. Productos autóctonos e internacionalización: el Mangostino de Mariquita con Denominación de Origen La iniciativa adquiere particular oportunidad a la luz de un hecho reciente y verificable: el 24 de febrero de 2026, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), a través de la Delegatura para la Propiedad Industrial, declaró mediante la Resolución No. 12867 la protección de la Denominación de Origen “Mangostino de Mariquita”, reconociendo que las cualidades, reputación y características de este fruto se deben esencialmente a su medio geográfico, conforme a la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina. La solicitud fue presentada por la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima, el Centro Regional de Productividad y Desarrollo Tecnológico del Tolima y el municipio de San Sebastián de Mariquita. Este reconocimiento —acompañado de la marca colectiva “Mariquita, Capital Frutera de Colombia”— dota de contenido concreto a los artículos 7 y 8 del proyecto, que ordenan incorporar los productos autóctonos con Denominación de Origen como instrumentos de diferenciación competitiva y proyección internacional del territorio, y apoyar el fortalecimiento de la cadena productiva del Mangostino de Mariquita como producto emblema del corredor. La ley permitiría traducir un reconocimiento jurídico ya obtenido en beneficios materiales para las familias productoras.	4.4. Turismo cultural sostenible y desarrollo territorial El proyecto ofrece un marco de largo plazo para consolidar la Ruta Mutis como itinerario cultural de carácter nacional, articulando ocho municipios de dos departamentos en circuitos de turismo histórico, botánico y cultural. Al combinar una orientación nacional de coordinación e interoperabilidad con la autonomía territorial, la iniciativa permite que las oportunidades económicas derivadas del turismo, los servicios asociados, la conservación y el aprovechamiento sostenible del patrimonio se extiendan progresivamente a las regiones, con el acompañamiento formativo del SENA previsto en el artículo 9. 4.5. Un precedente legislativo consolidado: la Ley 2459 de 2025 La viabilidad y pertinencia del modelo propuesto se refuerzan con un precedente directo y reciente tramitado en esta misma célula legislativa. La Ley 2459 de 2025 exaltó al municipio de Sáchica (Boyacá) como territorio de conservación, investigación y divulgación de su patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico y cultural, con una estructura análoga a la del presente proyecto: declaratoria coordinada entre entidades nacionales y territoriales, formulación de un Plan de Manejo y Protección, programas de formación a cargo del SENA y emisión de una serie filatélica conmemorativa. El Proyecto de Ley No. 017 de 2026 sigue ese modelo probado y lo extiende a un corredor pluridepartamental, lo que evidencia coherencia con la práctica legislativa reciente y con la técnica normativa consolidada en la materia. 4.6. Articulación institucional y responsabilidad fiscal La iniciativa no crea nuevas entidades, agencias ni estructuras burocráticas permanentes. Su implementación recae sobre ministerios y entidades ya existentes, dentro de sus competencias, y los mecanismos de apoyo quedan sujetos a disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. De esta forma, el proyecto avanza en una política pública integral sin comprometer la disciplina fiscal ni generar apropiaciones presupuestales obligatorias. 5. MARCO NORMATIVO El Proyecto de Ley No. 017 de 2026 Senado se inscribe en un marco constitucional, internacional y legal que reconoce la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. 5.1. Marco constitucional El artículo 8 de la Constitución Política impone al Estado y a los particulares el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. El artículo 63 consagra el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los bienes de uso público y del patrimonio arqueológico. Los artículos 70 y 71 promueven el acceso a la cultura y el fomento de la ciencia. El artículo 72 establece la protección del patrimonio cultural como obligación del Estado. El artículo 79 garantiza el derecho a un ambiente sano. Y el artículo 150, numeral 8, faculta al Congreso para dictar normas de exaltación de territorios y bienes de interés nacional. 5.2. Marco internacional La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada mediante la Ley 45 de 1983; la Convención sobre Diversidad Biológica, aprobada mediante la Ley 165 de 1994; y la Convención
de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada mediante la Ley 1037 de 2006, comprometen al país con la protección, conservación y salvaguardia de su patrimonio cultural, natural e inmaterial. 5.3. Marco legal En el orden interno, la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) establece el régimen de protección del patrimonio cultural de la Nación; la Ley 1185 de 2008 crea y organiza el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural; la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006 y por la Ley 2068 de 2020, regula la actividad turística y su fomento; la Ley 165 de 1994 y la Ley 1037 de 2006 desarrollan los compromisos internacionales en materia de biodiversidad y patrimonio inmaterial; la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina regula la protección de las denominaciones de origen; y la Ley 2459 de 2025 constituye el precedente inmediato de exaltación territorial legislativa. Este marco evidencia que el proyecto no crea una política aislada ni parte de cero, sino que desarrolla y articula mandatos ya existentes en el ordenamiento jurídico colombiano. 6. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7.º de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no ordena una erogación presupuestal nueva de carácter obligatorio, sino que se sustenta en la articulación interinstitucional y el aprovechamiento de las capacidades y mandatos ya existentes en las entidades del orden nacional con competencia en materia cultural, ambiental y turística. Los recursos que llegaren a requerirse podrán incorporarse progresivamente conforme a los criterios de disponibilidad fiscal y sostenibilidad presupuestal establecidos en la normatividad vigente. En todo caso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C911 de 2007, precisó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, de manera que el análisis de impacto fiscal constituye un instrumento de racionalidad y no una barrera insalvable al trámite de las iniciativas. 7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se señalan a continuación algunos criterios orientadores sobre eventuales conflictos de interés, sin perjuicio del análisis que cada congresista realice conforme al artículo 1 de la misma ley y del carácter meramente informativo de estos criterios: (a) beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias económicas al congresista de las que no gozan los demás ciudadanos, o que modifique normas que afecten investigaciones a las que esté formalmente vinculado; (b) beneficio actual: aquel que se configura al momento en que el congresista participa de la decisión; y (c) beneficio directo: aquel que se produce de forma específica respecto del congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Dado su carácter general y su propósito de exaltación y protección del patrimonio de un territorio, se estima que el presente proyecto se enmarca en la hipótesis prevista en la Ley 2003 de 2019, según la cual no hay	conflicto de interés cuando el congresista participa, discute o vota un proyecto de ley que otorga beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores. En todo caso, corresponde a cada congresista determinar la existencia de eventuales conflictos en su caso particular. 8. PROPOSICIÓN Por las anteriores consideraciones, presento ponencia POSITIVA y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 017 de 2026 Senado <i>“Por medio del cual se exalta el territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones”</i>, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia. Del honorable congresista,  CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley No. 017 de 2026 Senado "Por medio del cual se exalta el territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones." El Congreso de la República de Colombia, DECRETA: Artículo 1.º. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar el territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación, en reconocimiento al excepcional legado colonial, científico, natural y cultural compartido por los municipios que lo integran, con el fin de coordinar su promoción, protección, conservación e investigación, fomentar el turismo sostenible, impulsar la internacionalización de sus productos autóctonos y fortalecer el desarrollo de sus comunidades. Artículo 2.º. Ámbito territorial. Para los efectos de la presente ley, la Ruta Mutis comprende los municipios de San Sebastián de Mariquita, Honda, Armero, Guayabal, Falán, Valle de San Juan e Ibagué, en el departamento del Tolima, y La Mesa y Guaduas, en el departamento de Cundinamarca, en tanto núcleo histórico fundacional de la Ruta reconocida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en su condición de territorio vinculado al corredor natural y botánico de la Expedición. El Gobierno nacional, mediante reglamentación, podrá ampliar este ámbito territorial a otros municipios que demuestren su vínculo histórico, natural o cultural con la Ruta Mutis. Artículo 3.º. Declaratoria. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades territoriales correspondientes, adelantará las gestiones administrativas necesarias para impulsar y acompañar los procesos de declaratoria del territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural, en virtud de su condición de escenario de la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada liderada por José Celestino Mutis a partir de 1783, la existencia de centros históricos, reservas forestales, bienes de interés cultural de la Nación, expresiones culturales inmateriales vivas y productos autóctonos de reconocimiento nacional e internacional, de conformidad con la normatividad vigente. Artículo 4.º. Plan de Manejo y Protección del Corredor Patrimonial. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en coordinación con las gobernaciones del Tolima y Cundinamarca, CORTOLIMA, la CAR y los municipios que integran la Ruta Mutis, desarrollarán e implementarán un Plan de Manejo y Protección integral del patrimonio material e inmaterial del corredor, articulado con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Parágrafo 1.º. El Plan de Manejo identificará y desarrollará las acciones para postular la declaratoria de los bienes materiales e inmateriales de interés cultural presentes en cada municipio del corredor, sin perjuicio de las actividades económicas permitidas y del desarrollo sostenible de sus comunidades.	Parágrafo 2.º. Las entidades mencionadas prestarán asistencia técnica a cada municipio para la formulación e implementación de las acciones derivadas de la presente ley, incluyendo la delimitación de zonas de interés patrimonial, la identificación de bienes culturales, la formulación de proyectos de conservación y la gestión de recursos de cooperación. Artículo 5.º. Protección del Patrimonio Histórico y Cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el ICANH, en coordinación con las gobernaciones del Tolima y Cundinamarca y los municipios de la Ruta Mutis, adelante las gestiones administrativas necesarias para la declaratoria, protección y conservación de los bienes de interés cultural del corredor, incluyendo sus centros históricos, arquitectura colonial, expresiones culturales inmateriales, encuentros musicales tradicionales y saberes vinculados al territorio. Artículo 6.º. Conservación del Patrimonio Natural. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORTOLIMA, la CAR y los municipios del corredor implementarán de manera prioritaria los planes de manejo ambiental de las áreas protegidas vinculadas a la Ruta Mutis, con especial atención a la Reserva Forestal Protectora de las quebradas El Peñón y San Juan del municipio de San Sebastián de Mariquita, conocida como Bosque Mutis, garantizando su restauración ecológica, su preservación y el acceso regulado de la comunidad científica y del público visitante. Parágrafo. Las reservas, bosques protectores y áreas de especial importancia ecosistémica vinculadas al corredor serán reconocidas como escenarios prioritarios de investigación botánica y biodiversidad, en continuidad con el legado científico de la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada. Artículo 7.º. Turismo Sostenible, Promoción e Internacionalización. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones del Tolima y Cundinamarca y los municipios de la Ruta Mutis, diseñe e implemente una estrategia integral de turismo cultural, comunitario y sostenible para el corredor, que incluya la consolidación y señalización de la Ruta Mutis como itinerario cultural de carácter nacional, el fortalecimiento de circuitos ecoturísticos y la promoción nacional e internacional del corredor como destino de turismo histórico, botánico y cultural. Parágrafo. La estrategia de internacionalización incorporará los productos autóctonos del corredor que cuenten con Denominación de Origen u otras figuras de protección de la propiedad industrial, como instrumentos de diferenciación competitiva y proyección internacional del territorio. Artículo 8.º. Fomento de Productos Autóctonos y Denominación de Origen. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y ProColombia, en coordinación con las gobernaciones del Tolima y Cundinamarca y los municipios del corredor, fomentará la identificación, protección y comercialización de los productos autóctonos del territorio de la Ruta Mutis, con especial atención a aquellos que cuenten con Denominación de Origen reconocida. Parágrafo 1.º. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno nacional apoyará el fortalecimiento de la cadena productiva y comercial del Mangostino de Mariquita, en tanto producto emblema del corredor patrimonial y
	activo estratégico para el desarrollo rural sostenible de los municipios de San Sebastián de Mariquita, Falán, Honda y sus zonas de influencia. Parágrafo 2.º. El Gobierno nacional promoverá ante instancias nacionales e internacionales la proyección del Mangostino de Mariquita y demás productos autóctonos del corredor como referentes de biodiversidad, calidad y tradición productiva colombiana, incluyendo su incorporación en estrategias de diplomacia comercial y cooperación técnica internacional. Artículo 9.º. Programas de Formación y Emprendimiento. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) fortalecerá su oferta de programas de formación en turismo, música, conservación, artes y oficios tradicionales, emprendimiento cultural, producción agropecuaria sostenible y agregación de valor en productos autóctonos, dirigidos a los habitantes de los municipios de la Ruta Mutis, con el fin de promover las competencias y capacidades locales para el aprovechamiento sostenible del patrimonio histórico, natural y cultural del corredor. Artículo 10.º. Serie Filatélica. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, emita una serie filatélica conmemorativa basada en el patrimonio histórico, botánico y cultural de la Ruta Mutis, incluyendo motivos alusivos a la Real Expedición Botánica, al tiple solista como práctica musical tradicional, al intérprete Luis Enrique "Negro" Parra y al Mangostino de Mariquita como producto con Denominación de Origen. Artículo 11.º. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para que, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y al marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas necesarias en el presupuesto nacional para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, se faculta al Gobierno nacional para promover alianzas público privadas y gestionar recursos de cooperación internacional para los fines de esta ley. Artículo 12.º. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de su promulgación. Artículo 13.º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Del honorable congresista,  CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...). El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...). ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (...). ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio (...). ARTÍCULO 95, numeral 9°. Son deberes de la persona y del ciudadano (...) contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. ARTÍCULO 113. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. ARTÍCULO 189, numeral 25. Corresponde al Presidente de la República (...) organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas (...). ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...). ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...). ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales (...). ARTÍCULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (...). 1.2. Leyes Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, relevante en materia de financiación y atención de las víctimas de accidentes de tránsito. Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece el régimen general aplicable a la circulación de vehículos automotores y las obligaciones relacionadas con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT–.	Ley 2161 de 2021, por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT–, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. VI. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se advierte que el proyecto no ordena gasto público ni otorga beneficios tributarios de carácter regresivo. Por el contrario, al incorporar al sistema formal a un número significativo de motociclistas que hoy circulan sin seguro por la desproporción entre la prima plena y sus ingresos, la iniciativa tiende a ampliar la base de cotizantes de la Subcuenta ECAT administrada por la ADRES, con un efecto fiscal neto favorable para la sostenibilidad del sistema. Resulta pertinente reiterar, como lo hace la exposición de motivos, el criterio fijado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-502 de 2007 y C-490 de 2011, conforme al cual el análisis de impacto fiscal previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no constituye un requisito de trámite cuyo incumplimiento vicie la validez de la iniciativa legislativa, ni puede convertirse en un poder de veto del Ejecutivo sobre la función legislativa del Congreso, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda pueda advertir, si lo estima pertinente, sobre la inviabilidad financiera de una propuesta concreta. VII. CONFLICTO DE INTERÉS De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, el ponente debe poner de presente las circunstancias o eventos que pudieran generar un conflicto de interés en la discusión y votación de este proyecto de ley, sin que ello implique una calificación definitiva, la cual corresponde individualmente a cada congresista. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo, o de alguno de sus artículos, puede resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Para estos efectos se entiende por beneficio particular aquel que otorga un privilegio, genera ganancias o crea indemnizaciones económicas, o elimina obligaciones a favor del congresista, de las que no gozan los demás ciudadanos; por beneficio actual aquel que se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en que el congresista participa de la decisión; y por beneficio directo aquel que se produce de forma específica respecto del congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En concordancia con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se señala que el proyecto tiene un carácter general, impersonal y abstracto: regula la forma de determinación de la tarifa del SOAT para la generalidad de los propietarios de vehículos automotores de servicio particular en el territorio nacional, sin conferir beneficios particulares, directos o
actuales a Congresista alguno, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. No se advierte, en consecuencia, causal alguna de conflicto de interés respecto de su discusión y votación, sin perjuicio del análisis particular que cada Congresista debe efectuar frente a su propia situación. VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES Revisado en detalle el texto radicado —tanto en su articulado como en su numeración y redacción—, este ponente no encuentra mérito para proponer modificación alguna al Proyecto de Ley No. 024 de 2026 Senado. El articulado presenta una estructura interna coherente, una numeración consecutiva sin vacíos ni duplicidades entre sus trece (13) artículos, y un desarrollo técnico y jurídico suficiente para ser sometido a primer debate en los términos en que fue presentado. En consecuencia, se solicitará a la Comisión Sexta dar primer debate al proyecto en su integridad, sin modificaciones, adiciones ni supresiones al texto radicado. VIII. PROPOSICIÓN Con fundamento en las consideraciones jurídicas, técnicas y sociales expuestas, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, presento PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicito respetuosamente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar PRIMER DEBATE, sin modificaciones, al Proyecto de Ley No. 024 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece la tarifa proporcional del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), según su uso y nivel de riesgo, y se dictan otras disposiciones —Ley SOAT a la Medida—", conforme al texto que se transcribe a continuación. Del Honorable Congresista,  CARLOS EDUARDO BUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley 024 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece la tarifa proporcional del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), según su uso y nivel de riesgo, y se dictan otras disposiciones —Ley SOAT a la Medida—" EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial para la determinación proporcional de la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), basado en el uso efectivo y el kilometraje anual verificable de los vehículos automotores de servicio particular, garantizando, en todo caso: 1. La obligatoriedad del SOAT. 2. La integralidad de su cobertura. 3. La protección plena de las víctimas de accidentes de tránsito. 4. La sostenibilidad financiera de la Subcuenta ECAT, administrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL SOAT. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es un contrato de seguro obligatorio de responsabilidad objetiva, de interés público, destinado exclusivamente a amparar a las víctimas de accidentes de tránsito por los daños corporales causados. El SOAT no constituye un impuesto, tasa, contribución parafiscal, recargo solidario ni mecanismo general de financiación de la estructura ordinaria del sistema de salud. La prima del SOAT corresponde estrictamente al precio del riesgo asegurable asumido. ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ASEGURADORA. La determinación de la prima del SOAT bajo este régimen especial se regirá por el principio de proporcionalidad entre el riesgo asegurable transferido y el uso efectivo del vehículo, conforme a criterios técnicos y actuariales. En ningún caso la aplicación de este principio exonerará de la obligación de adquirir el seguro ni limitará la cuantía amparada legalmente. ARTÍCULO 4. VEHÍCULO DE CIRCULACIÓN LIMITADA. Se considera vehículo de circulación limitada aquel automotor de servicio particular que, dentro de la vigencia de la póliza, no supere los límites de kilometraje anual

autorizados dentro del régimen proporcional. Esta condición se evaluará con base en el uso efectivo registrado y reportado formalmente ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). ARTÍCULO 5. BOLSA ANUAL DE USO EFECTIVO. Créase la bolsa anual de uso efectivo, entendida como el cupo de kilometraje autorizado adquirido por el usuario, el cual constituye el mecanismo de medición objetiva del riesgo asegurable. El kilometraje indexado y registrado en el RUNT por las entidades autorizadas por el Ministerio de Transporte tendrá pleno valor probatorio para la liquidación o control posterior de la prima. ARTÍCULO 6. PLAZO PERENTORIO Y CRITERIOS METODOLÓGICOS PARA LA TARIFICACIÓN PROPORCIONAL. La Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá de un plazo perentorio e improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la regulación técnica, la metodología de cálculo y la estructura de tramos tarifarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) bajo el régimen de uso efectivo por kilometraje. Para la estructuración de las bandas tarifarias y la aplicación de los descuentos proporcionales, la Superintendencia deberá considerar obligatoriamente: - Los rangos de kilometraje anual efectivamente recorridos por el automotor. - El impacto de las restricciones administrativas locales de circulación generales y periódicas (tales como Pico y Placa u otras equivalentes) bajo una fórmula técnica de compensación de días calendario. PARÁGRAFO 1°. ENFOQUE SOCIAL DIFERENCIAL PARA MOTOCICLETAS. En el mismo plazo perentorio de seis (6) meses, la Superintendencia Financiera de Colombia adoptará un marco tarifario diferencial y preferencial para motocicletas de cilindraje inferior a 250 c.c. destinado exclusivamente a los propietarios que acrediten el uso del vehículo bajo alguna de las siguientes condiciones: - Como instrumento directo de trabajo: Vehículos destinados habitualmente a actividades de mensajería, reparto, distribución, mototransporte o actividades conexas generadoras de ingresos. - Como medio de transporte exclusivo para la asistencia laboral: Vehículos utilizados por trabajadores dependientes o independientes como único recurso de movilidad para trasladarse entre su residencia y sus centros de trabajo. Mecanismo de verificación: El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, reglamentará un sistema simplificado de acreditación interoperable con el RUNT, el cual podrá validarse mediante certificaciones laborales, el registro en plataformas digitales de reparto, la afiliación a seguridad social o planillas de transporte, según corresponda. El uso fraudulento de esta categoría dará lugar a la pérdida	inmediata del beneficio y al cobro retroactivo de la tarifa plena, sin perjuicio de las sanciones penales por falsedad en documento. PARÁGRAFO 2°. CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO. El vencimiento del plazo perentorio establecido en este artículo sin que se haya expedido la regulación correspondiente dará lugar a la compulsión de copias de la Procuraduría General de la Nación para el inicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar por omisión de funciones, sin perjuicio del control político que ejerza el Congreso de la República. ARTÍCULO 7. ALCANCE TERRITORIAL Y INTEGRACIÓN REGIONAL. El régimen especial será aplicable en todo el territorio nacional. Las restricciones administrativas de circulación adoptadas por autoridades territoriales de tránsito se considerarán limitaciones objetivas al uso efectivo del vehículo y operarán como criterio relevante para la estructuración de la prima proporcional por parte del regulador. ARTÍCULO 8. PRESUNCIÓN LEGAL DE REDUCCIÓN DE EXPOSICIÓN AL RIESGO. Para los vehículos que circulen habitualmente en jurisdicciones con restricciones administrativas de circulación, se presumirá de manera relativa (<i>iuris tantum</i>) que su exposición al riesgo anual se encuentra reducida. Esta presunción operará para la determinación del tramo tarifario inicial, sin perjuicio de la verificación posterior mediante los registros oficiales de kilometraje del RUNT. ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN DE AJUSTE PREVIO DE LA PRIMA. Cuando el propietario o tenedor legítimo del vehículo verifique que el uso efectivo del vehículo ha alcanzado el límite del kilometraje máximo autorizado en su tramo, deberá, antes de poner nuevamente el vehículo en circulación, proceder a ampliar la bolsa de uso efectivo o ajustar la prima hasta la tarifa anual plena. El incumplimiento dará lugar al ajuste automático del cobro y a las sanciones contravencionales de tránsito por circular sin seguro vigente. ARTÍCULO 10. MECANISMO DE PAGO FRACCIONADO. El seguro bajo el régimen de tarificación proporcional podrá ser pagado de manera fraccionada por el tomador, de conformidad con las facilidades operativas que determine el reglamento, siempre que se garantice la continuidad y vigencia ininterrumpida de la cobertura del riesgo amparado durante todo el periodo. ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Transporte, de Hacienda y Crédito Público, y de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará los aspectos operativos, tecnológicos y de interconexión con el RUNT estrictamente necesarios para la ejecución de la presente ley. ARTÍCULO 12. CLÁUSULA INTERPRETATIVA ASEGURADORA. En caso de duda en la interpretación o aplicación de la presente ley, prevalecerá la interpretación que preserve la naturaleza estrictamente aseguradora del SOAT, su carácter de contrato de seguro y la proporcionalidad técnica entre prima y riesgo asegurable.
	ARTÍCULO 13. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Del Honorable Congresista,  CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA

A su vez, Porto (2016) resulta que el programa favorece la seguridad alimentaria de los hogares, lo cual disminuye la probabilidad de trabajo infantil. El estudio encontró que el PAE reduce la probabilidad de que los estudiantes trabajen en un 4%. En conjunto, estos resultados confirman el papel estratégico del PAE en el contexto colombiano para promover la cobertura y calidad educativa, y elevar la calidad de vida de los estudiantes.

Tabla 1. Efectos del Programa de Alimentación Escolar en el Trabajo Infantil

Variable	Impacto en Trabajo Infantil
Muestra Unificada (Estimador)	-0.031***
	(0.005)
Programa controlado por sexo	-0.030***
	(0.005)
Programa controlado por edad	-0.031***
	(0.005)
Programa controlado por educación	-0.031***
	(0.005)
Programa controlado por educación y edad	-0.031***
	(0.005)
Programa controlado por educación y sexo	-0.031***
	(0.005)
Programa controlado por educación, edad y sexo	-0.031***
	(0.005)
Programa controlado por educación, edad y sexo (E)	-0.031***
	(0.005)
Programa controlado por educación, edad y sexo (E)	-0.031***
	(0.005)

Nota: El signo en el signo: * indica significancia estadística al 10%, ** al 5% y *** al 1%. ETC es el indicador de control de calidad de la educación.

La literatura internacional subraya que los programas de alimentación escolar desempeñan un papel esencial en la promoción de la permanencia estudiantil y en la mejora de la calidad educativa, especialmente en América Latina. De acuerdo con Gallo (2023), en Ecuador se observa una relación positiva entre la cobertura del programa de alimentación escolar y el desarrollo cognitivo. El estudio indica que, en promedio, este programa genera un incremento de 0,5 puntos en las calificaciones finales de las instituciones educativas donde los estudiantes de Bachillerato reciben el beneficio del almuerzo escolar.

prolongadas que afectaron directamente la continuidad del servicio a más de medio millón de estudiantes.

Las brechas territoriales también se han ampliado. En 2024, departamentos como Amazonas, Guaviare y Casanare registraron coberturas inferiores al 50%, mientras que otros como Nariño y Cauca mantuvieron niveles cercanos al 100%. Esta disparidad refleja la falta de criterios de asignación basados en desempeño, lo que impide premiar a los territorios que ejecutan bien y corregir a los que sistemáticamente fallan.

3. Deficiente gestión

Desde el punto de vista de la gestión, la dispersión de responsabilidades entre Nación, departamentos y municipios ha generado un sistema sin incentivos claros. La asignación del SGP se realiza con base en criterios demográficos y no en resultados de gestión. Esto ha llevado a que entidades con similares fallas reciban cada año los mismos montos, sin recibir cuentas por su desempeño.

La ausencia de incentivos también desalienta la innovación y la mejora continua. Las ETC que cumplen con excelencia no obtienen beneficios adicionales, mientras que las que presentan irregularidades o subejecución no enfrentan sanciones efectivas. Este diseño perpetúa las desigualdades institucionales y frena el progreso del programa.

Por otra parte, la falta de articulación interinstitucional ha afectado la planeación. En 2024, el 40% de las ETC reportó no haber recibido oportunamente los lineamientos técnicos para la contratación del servicio. Esto explica en parte los retrasos en los cronogramas y los errores en la estructuración de los contratos.

4. Problemas de cara al año 2026

La Contraloría ha advertido que la ineficiencia administrativa y la falta de control pueden comprometer la sostenibilidad del PAE. Si los niveles de subejecución y desdoblamiento se mantienen, 1,8 millones de niños podrían quedar sin alimentación escolar en 2026, lo que implicaría un retroceso inaceptable en los derechos de la niñez.

Desde el punto de vista fiscal, los recursos del PAE representan en promedio el 8,5% del total del componente educativo del SGP. Su correcta ejecución, por tanto, tiene un impacto directo en la eficiencia global del gasto público en educación. Un esquema de incentivos basado en resultados permitiría optimizar estos recursos sin incrementar el gasto total.

El diagnóstico evidencia que los principales problemas actuales no derivan de falta de presupuesto, sino de fallas en la gestión, planificación y rendición de cuentas. Los

Problemas enfrentados por el Programa de Alimentación Escolar (PAE)

1. Nutrición e infraestructura deficientes

En materia nutricional, los informes técnicos muestran retrocesos. El 30% de las raciones revisadas por la UAGA en 2024 no cumplió con los estándares mínimos de aporte calórico y proteico establecidos por el Ministerio de Salud. En algunos contratos se documentaron deficiencias graves: raciones frías embagadas fuera del horario escolar, alimentos vencidos o ausencia de frutas y verduras frescas en el 40% de las entregas verificadas.

Los problemas de infraestructura agravan la situación. Según el censo de sedes educativas rurales de 2024, más del 40% de los colegios públicos rurales no cuenta con cocina o área adecuada para la preparación de alimentos, y más del 35% no dispone de agua potable permanente. Estas fallas dificultan cumplir los estándares de inocuidad y calidad del programa.

2. Falta de ejecución

Desde la perspectiva presupuestal, el PAE ha enfrentado dificultades para ejecutar la totalidad de los recursos disponibles. Según el Sistema Integrado de Información Financiera (SINF), en 2023 quedaron sin ejecutar especímicamente 152 mil millones del SGP-PAE, equivalentes al 7% del presupuesto total. Estas cifras representan recursos que pudieron financiar más de 220 mil cupos anuales adicionales, lo que evidencia una deficiencia operativa significativa.

El inicio tardío de la operación del PAE en varios departamentos se convirtió en un patrón recurrente. En 2024, la Contraloría reportó que 780 mil niños y niñas no recibieron el servicio durante los primeros meses del calendario escolar, lo que afectó la permanencia educativa, especialmente en regiones rurales dispersas. En departamentos como La Guajira, Chocó y Arauca, el servicio se retomó de manera intermitente durante los primeros trimestres.

El informe de la Contraloría General de la República de febrero de 2024 alertó sobre 30 hallazgos fiscales asociados al PAE por una cuantía superior a 8 mil millones de pesos, de los cuales el 40% correspondieron a sobrecostos y el 47% a pagos sin soporte. Estos datos revelan un incremento de las irregularidades administrativas y financieras en comparación con el periodo 2018-2021.

Otro dato relevante proviene del seguimiento de la Unidad de Alimentos para Aprender (UAGA), que informó que, para la vigencia 2024, solo el 67% de las entidades territoriales certificadas (ETC) lograron contratar el servicio antes del inicio del calendario escolar, cifra muy inferior al 83% alcanzado en 2021. Esta reducción se tradujo en interrupciones

recursos existen, pero no se utilizan de manera oportuna ni eficaz. Por esta razón, se hace necesario un mecanismo normativo que condicione parte de la asignación del SGP-PAE al desempeño territorial, trasladando los saldos no ejecutados hacia los entes que demuestran eficiencia, cobertura y calidad.

Este mecanismo no requiere crear nuevos fondos ni estructuras, pues puede operar dentro del flujo presupuestal existente del SGP. Basado con que el Ministerio de Educación determine, mediante resolución anual, las entidades beneficiarias y los montos de incentivo según resultados verificados.

Caso del Municipio de Sincoralejo

En 2024, de 2,7 mil millones de pesos asignados al Programa de Alimentación Escolar (PAE) para el municipio de Sincoralejo mediante el Sistema General de Participaciones (SGP), se comprometieron 0 pesos, lo equivalente a una ejecución de 0%. Por su parte, en la primera mitad de 2025 (enero-junio), de 2,5 mil millones de pesos asignados al Programa de Alimentación Escolar (PAE) para el municipio de Sincoralejo mediante el Sistema General de Participaciones (SGP), se comprometieron pesos 393 millones de pesos, lo equivalente a una ejecución de 16%.

Tabla 2. Ejecución del PAE en recursos del SGP - Sincoralejo

Año	Asignación	Comprometido	Ejecución
2023	2.700.000.000	2.068.415.722	76%
2024	2.700.000.000	-	0%
2025	2.500.000.000	393.000.000	16%

Fuente: Datos de 2023 y 2024 suministrados por el Ministerio de Educación. Estimaciones propias.

Esto es muy preocupante, dado que el PAE es fundamental para garantizar el derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes, contribuyen a la permanencia su escolar y mejoran su rendimiento académico. Al suministrar nutrientes y energía indispensable, estos programas favorecen el desarrollo físico y cognitivo de los estudiantes, mejoran su concentración en clase, incrementan la asistencia y contribuyen a reducir la deserción escolar.

A partir del ejemplo anterior, los recursos no comprometidos podrían haberse utilizado en algunas fiscalías posteriores, permitiendo un uso más eficiente de los fondos y beneficiando especialmente a los municipios con mayor capacidad de ejecución.

Experiencia internacional del esquema de pago por resultados La experiencia internacional demuestra la eficacia del esquema de pagos por resultados. En Chile, el programa de Subvención Escolar Preferencial asigna recursos adicionales a establecimientos que mejoran sus indicadores de desempeño; en México, el esquema de Escuelas de Tiempo Completo permitió durante años la eficiencia en gestión alimentaria. Ambos casos lograron mejorar cobertura y calidad sin elevar el gasto total. Colombia puede replicar estas buenas prácticas adaptándolas a su marco institucional. Un sistema de incentivos con base en resultados corregirá la falta de motivación institucional y mejorará la eficiencia del gasto público educativo. La medida también fortalecerá la rendición de cuentas. Al vincular los recursos adicionales a indicadores objetivos, se reduce el margen de discrecionalidad y se promueve la transparencia ante los organismos de control y la ciudadanía. De este modo, el diagnóstico evidencia que el PAE atraviesa una crisis de ejecución y confianza. Persisten saldos no ejecutados, demoras en la operación, deficiencias nutricionales y desigualdad territorial. Estos problemas justifican plenamente la adopción de un esquema de pago por resultados que promueva la excelencia administrativa y garantice que los recursos lleguen efectivamente a los niños y niñas de Colombia. IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS El presente proyecto de ley se fundamenta en un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que establecen la obligación del Estado colombiano de garantizar el derecho a la alimentación adecuada, la permanencia escolar y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. 4.1. Disposiciones Constitucionales La Constitución Política de Colombia reconoce en su artículo 44 los derechos fundamentales de los niños, entre los cuales se incluye la alimentación equilibrada. De igual manera, el artículo 67 establece que la educación es un derecho y un servicio público, cuya prestación debe orientarse al acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. Por su parte, el artículo 356 dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, priorizando la inversión en los servicios públicos sociales de educación, salud y saneamiento básico.	En consecuencia, el artículo 209 consagra los principios de la función administrativa, entre ellos la eficiencia, economía, equidad y transparencia, que guían la gestión de los recursos públicos destinados a programas como el PAE. 4.2. Fundamentos legales - Ley 715 de 2001 (competencias y recursos del SGP). Establece en sus artículos 6°, 76 y 78 la responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en la prestación del servicio de alimentación escolar. - Ley 1176 de 2007 (desarrolla los artículos 356 y 357 de la Constitución y organiza el uso y la distribución de los recursos del SGP). Determina los criterios de distribución de los recursos del SGP para los sectores de educación, salud y propiedad general, e incluyó el componente alimentario como parte del servicio educativo. - Ley 489 de 1996 (regula el ejercicio de la función administrativa). En su artículo 3°, obliga a las entidades públicas a promover una gestión orientada a resultados y a la mejora continua del desempeño institucional. - En materia de transparencia y control, la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) y la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública) establecen los principios que deben regir la ejecución de los recursos públicos, en especial los destinados a la salud. De igual forma, la Ley 1962 de 2019 (Código General Disciplinario) sanciona la ineficiencia y la negligencia en la administración de programas sociales. Estos instrumentos jurídicos proporcionan el sustento para vincular incentivos institucionales al cumplimiento de metas verificables de cobertura, calidad y eficiencia en la ejecución del PAE. - Decreto 1852 de 2015, modificado por el Decreto 1019 de 2022. Establece los lineamientos para la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), definiendo los criterios técnicos, administrativos y nutricionales que deben observar las entidades territoriales. Dichas normas asignan al Ministerio de Educación Nacional la función de seguimiento, asistencia técnica y evaluación del PAE, lo cual se complementa con las competencias de supervisión y control fiscal ejercidas por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación. Este marco regulatorio, sin embargo, no contempla actualmente mecanismos de incentivos asociados al desempeño, lo que justifica la necesidad de esta iniciativa legislativa. 4.3. Marco internacional En el plano internacional, Colombia es signataria de instrumentos que respaldan el derecho a la alimentación y la obligación de los Estados de garantizarlo progresivamente.																								
Entre otros destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 24 y 27), y las Directrices Voluntarias de la FAO sobre el Derecho a la Alimentación Adecuada (2004). Estos compromisos internacionales obligan al Estado colombiano a implementar políticas públicas eficaces que aseguren el acceso continuo y equitativo a la alimentación de los niños y niñas en edad escolar. V. CONFLICTOS DE INTERÉS El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2023 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que pueden derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, le aquí advertido no someter a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este. VI. IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 810 de 2000 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios bilaterales, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo." En cumplimiento del artículo, se certifica que la iniciativa es fiscalmente neutra. El proyecto no tiene impacto fiscal. Los incentivos se financiarán con los saldos no comprometidos del SGP-PAE, que ya fueron incorporados en el presupuesto General de la Nación y cuya destinación específica no se modifica. La norma no crea nuevas apropiaciones, fondos ni plantas de personal, y no afecta al balance ni al gasto estructural del Estado. VII. PUNTO DE MODIFICACIONES <table><tr><th>TEXTO REDACTADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMERA DEBATE - BOLADO</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>"Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del</td><td>Se modificaron</td><td></td></tr></table>	TEXTO REDACTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMERA DEBATE - BOLADO	JUSTIFICACIÓN	"Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del	Se modificaron		<table><tr><td>Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución"</td><td></td><td></td></tr><tr><td>El Congreso de Colombia Decretó:</td><td>Se modificaron</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de pago por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), integrado con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el fin de mejorar la eficiencia, la oportunidad, la calidad nutricional y la transparencia en su ejecución por parte de las entidades territoriales.</td><td>Se modificaron</td><td></td></tr><tr><td>El mecanismo establecido en la presente ley propenderá por el mejoramiento continuo de la gestión del PAE y al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales.</td><td></td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación y fuente de financiación. Las disposiciones de esta ley aplican exclusivamente a la gestión, ejecución, control y evaluación de los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP-PAE) asignados por la Nación a las entidades territoriales certificadas.</td><td>ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación y fuente de financiación. Las disposiciones de esta ley aplican exclusivamente a la gestión, ejecución, control y evaluación de los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP-PAE) asignados por la Nación a las entidades territoriales certificadas.</td><td></td></tr><tr><td>A los efectos de esta ley, se entenderá por "recursos no ejecutados" aquellos saldos del SGP-PAE que, al cierre de cada vigencia fiscal, no se comprometieron congresacionalmente, conforme a la normativa presupuestal vigente y a la certificación que para tal fin expide el Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimeda para Aprender (UAEPA).</td><td>A los efectos de esta ley, se entenderá por "recursos no ejecutados" los saldos del SGP-PAE que, al cierre de cada vigencia fiscal, no se comprometieron congresacionalmente. <u>El pago de los compromisos que vincula el plan de las reservas institucionales a cuentas por pagar constituyen, conforme a la normativa presupuestal aplicable vigente, la parte de los recursos que se ejecutó por los hechos ocurridos efectivamente al servicio. El y se certificarán que para tal fin expide el Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimeda para Aprender (UAEPA), certificará mediante dicha parte.</u></td><td></td></tr></table>	Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución"			El Congreso de Colombia Decretó:	Se modificaron		ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de pago por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), integrado con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el fin de mejorar la eficiencia, la oportunidad, la calidad nutricional y la transparencia en su ejecución por parte de las entidades territoriales.	Se modificaron		El mecanismo establecido en la presente ley propenderá por el mejoramiento continuo de la gestión del PAE y al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales.			ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación y fuente de financiación. Las disposiciones de esta ley aplican exclusivamente a la gestión, ejecución, control y evaluación de los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP-PAE) asignados por la Nación a las entidades territoriales certificadas.	ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación y fuente de financiación. Las disposiciones de esta ley aplican exclusivamente a la gestión, ejecución, control y evaluación de los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP-PAE) asignados por la Nación a las entidades territoriales certificadas.		A los efectos de esta ley, se entenderá por "recursos no ejecutados" aquellos saldos del SGP-PAE que, al cierre de cada vigencia fiscal, no se comprometieron congresacionalmente, conforme a la normativa presupuestal vigente y a la certificación que para tal fin expide el Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimeda para Aprender (UAEPA).	A los efectos de esta ley, se entenderá por "recursos no ejecutados" los saldos del SGP-PAE que, al cierre de cada vigencia fiscal, no se comprometieron congresacionalmente. <u>El pago de los compromisos que vincula el plan de las reservas institucionales a cuentas por pagar constituyen, conforme a la normativa presupuestal aplicable vigente, la parte de los recursos que se ejecutó por los hechos ocurridos efectivamente al servicio. El y se certificarán que para tal fin expide el Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimeda para Aprender (UAEPA), certificará mediante dicha parte.</u>	
TEXTO REDACTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMERA DEBATE - BOLADO	JUSTIFICACIÓN																							
"Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del	Se modificaron																								
Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución"																									
El Congreso de Colombia Decretó:	Se modificaron																								
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de pago por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), integrado con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el fin de mejorar la eficiencia, la oportunidad, la calidad nutricional y la transparencia en su ejecución por parte de las entidades territoriales.	Se modificaron																								
El mecanismo establecido en la presente ley propenderá por el mejoramiento continuo de la gestión del PAE y al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales.																									
ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación y fuente de financiación. Las disposiciones de esta ley aplican exclusivamente a la gestión, ejecución, control y evaluación de los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP-PAE) asignados por la Nación a las entidades territoriales certificadas.	ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación y fuente de financiación. Las disposiciones de esta ley aplican exclusivamente a la gestión, ejecución, control y evaluación de los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP-PAE) asignados por la Nación a las entidades territoriales certificadas.																								
A los efectos de esta ley, se entenderá por "recursos no ejecutados" aquellos saldos del SGP-PAE que, al cierre de cada vigencia fiscal, no se comprometieron congresacionalmente, conforme a la normativa presupuestal vigente y a la certificación que para tal fin expide el Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimeda para Aprender (UAEPA).	A los efectos de esta ley, se entenderá por "recursos no ejecutados" los saldos del SGP-PAE que, al cierre de cada vigencia fiscal, no se comprometieron congresacionalmente. <u>El pago de los compromisos que vincula el plan de las reservas institucionales a cuentas por pagar constituyen, conforme a la normativa presupuestal aplicable vigente, la parte de los recursos que se ejecutó por los hechos ocurridos efectivamente al servicio. El y se certificarán que para tal fin expide el Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimeda para Aprender (UAEPA), certificará mediante dicha parte.</u>																								

ARTÍCULO 30. Asignación de los saldos no ejecutados del SGP-PAE. Los recursos del presupuesto de funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimento para Aprender (UAEPA) que, al cierre de una vigencia fiscal, no se encuentren comprometidos, serán asignados por el Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimento para Aprender (UAEPA) con base en la información presupuestal y contable reportada por las entidades territoriales certificadas. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimento para Aprender (UAEPA), en el marco de sus competencias, operará directamente al Ministerio de Educación Nacional en la recolección, seguimiento y gestión técnica de la información relacionada con la ejecución del PAE que resulte necesaria para la aplicación de la presente ley. Una vez concluido el trámite total de todas las solicitudes, el Ministerio de Educación Nacional incorporará dichos recursos en el presupuesto de la vigencia fiscal siguiente, destinando su asignación específica, para financiar el pago por resultados establecido en la presente ley. Los recursos así incorporados no podrán destinarse a otra propósitos ni estar su liberación de ejecución del SGP, y deberá asignarse antes del 30 de enero de cada año mediante resolución mediante la cual determine los entes beneficiarios, los montos y las condiciones de desembolso. Cuando no estén todos los compromisos de la vigencia fiscal anterior, no procederá el pago por resultados y los recursos del SGP-PAE se asignarán conforme a los criterios ordinarios de distribución establecidos en la Ley 1712 de 2014.	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 40. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:	Sin modificaciones	

a) Pago por resultados: transacciones efectuadas, los cuales no pertenecen y/o no han sido, hechos con los saldos no ejecutados del SGP-PAE, otorgados a entidades territoriales certificadas, que alcanzan altos niveles de desempeño. b) Índice de Desempeño del PAE (ID-PAE): instrumento técnico que mide la ejecución de los recursos, la calidad educativa, la calidad docente y la transparencia del programa, conforme a la metodología que define el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), con el acompañamiento técnico de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimento para Aprender (UAEPA), en el marco de sus competencias. La metodología incorporará indicadores relacionados con la pertinencia en la planeación y contratación, el acceso y continuidad de la atención, el seguimiento contractual, la calidad y confiabilidad de la información reportada, las compras locales y el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales. c) Entidad certificada: entidad territorial certificada para la administración de los recursos del sector educativo, en los términos de la Ley 1712 de 2014 y normas complementarias. d) Línea básica: nivel de desempeño de una entidad territorial certificada determinado a partir de información financiera y estadística correspondiente a la vigencia o vigencia que establece la metodología del ID-PAE, que servirá como referencia para medir los avances alcanzados.	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 32. Asignación de los incentivos. El Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación	Sin modificaciones	

Alimento para Aprender (UAEPA), expedirá anualmente una resolución mediante la cual se definirá la metodología para el cálculo del Índice de Desempeño del PAE, los saldos no ejecutados y los recursos de desarrollo necesarios para acceder a los incentivos. La metodología deberá establecer criterios de medición, selección y calidad de la información que permita garantizar la confiabilidad de los resultados entre las entidades territoriales certificadas, teniendo en cuenta que algunas capacidades institucionales y operativas. Para efectos de la asignación de los incentivos, la metodología considerará todo el nivel nacional de desempeño alcanzado por cada entidad territorial como los mejores resultados respecto de su línea base, con el propósito de reconocer el fortalecimiento progresivo de las capacidades institucionales y la mejora en la gestión del programa. El ID-PAE incorporará indicadores relacionados con la planeación, ejecución de los procesos de contratación, acceso oportuno de la atención, seguimiento contractual y confiabilidad del servicio, el compromiso a su llegada sobre la cobertura y la prestación efectiva del PAE. Además, se incorporará indicadores relacionados con las compras locales, de conformidad con la normativa vigente y con las condiciones técnicas que determine la reglamentación. El pago por resultados se asignará con base en los resultados verificados del ID-PAE correspondientes a la vigencia fiscal anterior, y se financiará exclusivamente con los saldos no ejecutados del SGP-PAE disponibles. El monto de los incentivos que recibe cada entidad territorial será proporcional a su puntaje en el ID-PAE. La resolución de asignación deberá expedirse dentro del primer mes de cada año y su desarrollo se realizará en la		
--	--	--

segunda vigencia fiscal, los que estarán sujetos a disponibilidad presupuestal. ARTÍCULO 33. Uso y destino de los incentivos. Los recursos asignados por concepto de pago por resultados serán destinados exclusivamente a fortalecer el Programa de Alimentación Escolar (PAE), en proyectos que contribuyan al mejoramiento de su infraestructura, calidad, cobertura y/o eficiencia operativa. En ningún caso podrán utilizarse para gastos de funcionamiento, sueldo de cargos, pago de nómina o compromisos financieros preexistentes. ARTÍCULO 34. Transparencia, verificación y control. El Ministerio de Educación Nacional publicará en su portal oficial la lista de entidades, los puntajes obtenidos, los montos asignados y los actos administrativos que las respaldan. La información reportada por las entidades territoriales para la medición del ID-PAE deberá cumplir condiciones de oportunidad, integridad, veracidad, confiabilidad y trazabilidad, conforme a los protocolos que establece la reglamentación. Antes de solicitar el pago, la información reportada por las entidades territoriales será objeto de verificación por parte de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales, según corresponda y en el marco de sus competencias. Las verificaciones realizadas registradas conforme a la Ley 850 de 2003 tendrán acceso a la información, podrán hacer seguimiento a la ejecución y formular recomendaciones al Ministerio de Educación Nacional y a los órganos de control.	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 35. Transparencia, verificación y control. El Ministerio de Educación Nacional publicará en su portal oficial la lista de entidades, los puntajes obtenidos, los montos asignados y los actos administrativos que las respaldan. La información reportada por las entidades territoriales para la medición del ID-PAE deberá cumplir condiciones de oportunidad, integridad, veracidad, confiabilidad y trazabilidad, conforme a los protocolos que establece la reglamentación. Antes de solicitar el pago, el Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento técnico de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimento para Aprender (UAEPA), expedirá la información reportada por las entidades territoriales. Las inconsistencias que se deriven se podrán ser consecuencia de la Contraloría General de la República y de la Contraloría territorial competente de la información reportada por las entidades territoriales. Las inconsistencias que se deriven se podrán ser consecuencia de la Contraloría General de la República y de la Contraloría territorial competente de la información reportada por las entidades territoriales. La Contraloría General de la República y las contralorías territoriales	Se incluye el Ministerio de Educación en la verificación previa al pago, en concordancia con el artículo 267 de la Constitución Política, que reserva al control fiscal preventivo al Contralor General y prohíbe la contratación. La Contraloría General podrá acceder a la información y realizar el control de los recursos.	

	garante la validez de la sesión local antes de ser reportada en los formatos del programa del PAF, la Constitución Política y también acceso permanente y a la oportunidad de acceso a la información del Índice de Desarrollo del PAE. Las secretarías estatales registradas conforme a la Ley 678 de 2003 tendrán acceso a la información, podrán hacer seguimiento a la ejecución y formular observaciones al Ministerio de Educación Nacional y a los órganos de control.		
ARTÍCULO 80. Responsabilidad de las secretarías territoriales. Los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación serán responsables por la veracidad de la información utilizada para la evaluación del desempeño y por el adecuado uso de los recursos.	Sin modificaciones		
Las entidades territoriales autorizadas deberán garantizar el registro oportuno, completo y consistente de la información requerida para la revisión del ID-PAE, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la superintendencia.			
En caso de comprobada inexactitud, falsedad o omisión intencional de los datos, deberá reintegrarse los valores recibidos dentro del término de vigencia del documento siguiente a la confirmación del hallazgo, sin perjuicio de las sanciones fiscales, disciplinarias o penales a que haya lugar.			
ARTÍCULO 81. Estructuras fiscales y presupuestales. El resultado de pago por resultados creado por esta ley se aplicará según disposiciones no contrarias a la Constitución del Estado General de Participaciones. Los pagos por resultados se financiarán exclusivamente con los recursos propios de los GED-PAE y no constituirán obligaciones permanentes ni derechos adquiridos para las entidades territoriales beneficiarias.	Sin modificaciones		

	ARTÍCULO 110. Evaluación y seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar (UAE) y el Departamento Nacional de Planeación presentarán al Congreso de la República, anualmente, un informe de evaluación sobre la aplicación de esta ley, un análisis de resultados en cobertura, calidad y eficiencia del PAE, y una recomendación para su ajuste y/o fortalecimiento. El informe deberá incluir, además correspondiente, los resultados asociados a la ejecución de la contratación, la conformidad de la prestación del servicio, la calidad de la información reportada, el fortalecimiento de las capacidades institucionales, los cambios locales y los avances obtenidos por los entes de los niveles respecto de sus respectivos temas clave. El Ministerio de Educación Nacional y la UAE presentarán al año de diagnóstico, talleres de seguimiento, sistematización de resultados y diseño de nuevas prácticas que permitan fortalecer la gestión y promover la mejora continua del PAE.	Sin modificaciones	
	ARTÍCULO 111. Tercerización y capacidades institucionales. La metodología del ID-PAE deberá considerar las diferentes realidades entre las entidades territoriales ubicadas en zonas de vulnerabilidad institucional y aquellas. Pues lo ordena, si se presenta algún conflicto deberá resolverse lo contrario los niveles absolutos de desarrollo, así como los avances o mejoras verificadas alcanzados por cada entidad territorial respecto de su línea base. La metodología establecerá categorías, ejes de cooperación u otros mecanismos técnicos que permitan reconocer las diversas realidades de contextos territoriales con diferentes niveles de capacidad institucional, evitando que los resultados se comparan de manera desigual.	Sin modificaciones	

	incorporando en los análisis con algunos aspectos operativos. ARTÍCULO 120. Promoción de las compras locales en el Programa de Alimentación Escolar. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UAE), en el marco de sus respectivas competencias, autorizarán mecanismos de incentivo para promover y fortalecer las compras locales de alimentos destinados al Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el propósito de contribuir a mejorar la economía local y fomentar la vinculación de productores locales con el programa. Por el efecto, el Ministerio de Educación Nacional y la UAE establecerán incentivos a través de participación de compras locales dentro del valor total de las compras de alimentos destinadas a la ejecución del PAE, teniendo en cuenta las características productivas, la disponibilidad de oferta y las condiciones propias de cada territorio. Las entidades territoriales autorizadas deberán contar, de acuerdo con las necesidades que establece la legislación, con equipos, personal y recursos humanos especializados en procesos de gestión y hacer seguimiento a las compras locales, incluyendo la identificación de productores y organizaciones de productores, la identificación de la oferta disponible y el seguimiento al cumplimiento de las metas establecidas. El Ministerio de Educación Nacional y la UAE, establecerán mecanismos para reconocer el cumplimiento y calidad correspondiente, la ejecución de los temas de compra local por parte de las entidades territoriales y los representantes del PAC, siempre que éstos cumplan las condiciones de calidad, seguridad, precio, oportunidad y demás requisitos establecidos en la normativa vigente.	Sin modificaciones	
--	---	--------------------	--

	Los análisis territoriales y los operaciones deberán reportar la información necesaria para verificar el porcentaje de compras locales realizado, de acuerdo con los indicadores, formatos y periodicidad que establezca el Ministerio de Educación Nacional y la UAE. ARTÍCULO 121. Incentivos, bonificaciones y herramientas para la inclusión y sustentación de operadores. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UAE), en el marco de sus respectivas competencias, establecerán y actualizarán los incentivos, bonificaciones y herramientas necesarias para orientar los procesos de inclusión y contratación de los operadores del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Los incentivos deberán estar contemplados en formatos, modelos y manuales que faciliten a las entidades territoriales certificadas la incorporación, aplicación y verificación de los requisitos relacionados con la operación del RNE. Los formatos y manuales deberán incorporar de manera expresa, los requisitos, métricas y estándares de seguimiento relacionados con las compras locales, de manera que estos comparentes puedan ser incorporados y verificados dentro de los procesos de certificación. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y la UAE, establecerán modelos de visitas y documentos propios, manuales de requisitos, formatos de seguimiento, pruebas de cualidad contractuales y donde instrumenten que permitan a las entidades territoriales incorporar de manera homogénea las obligaciones relacionadas con las compras locales y otros componentes del PAE. ARTÍCULO 140. Mejora continua. El mecanismo establecido en la presente ley podrá utilizarse como herramienta de gestión, seguimiento y aprendizaje.	Sin modificaciones	
--	--	--------------------	--

institución, además de su función como seminario de asignación de recursos. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y la UApA, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán la identificación y sistematización de buenas prácticas, la elaboración de diagnósticos, el seguimiento periódico de resultados y la difusión de experiencias exitosas entre las entidades territoriales certificadas. La información derivada de la implementación del ID-PAE podrá ser utilizada para identificar hechos de gestión y orientar acciones de fortalecimiento institucional y mejora del programa.		
ARTÍCULO 18a. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su promulgación, definiendo los indicadores técnicos, las fuentes de información y los procedimientos para la implementación del Índice de Desempeño del PAE. La reglamentación deberá precisar, entre otros, las indicaciones, los procedimientos, los criterios de medición y validación, las fuentes de información, la periodicidad y condiciones para el reporte de información por parte de las entidades territoriales, las mecánicas de verificación y estabilidad, la metodología para establecer la línea base, los criterios para medir las mejoras alcanzadas y los mecanismos para garantizar la comparabilidad de los resultados entre territorios. Asimismo, deberá establecer los mecanismos o roles de compras locales, los procedimientos para la verificación o funcionamiento de los equipos de compras locales, los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de dichos roles y los formatos que deberán utilizarse en los procesos de selección y contratación de operadores del PAE.	ARTÍCULO 18bis. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su promulgación, definiendo los indicadores técnicos, las fuentes de información y los procedimientos para la implementación del Índice de Desempeño del PAE. La reglamentación deberá precisar, entre otros, las indicaciones, los procedimientos, los criterios de medición y validación, las fuentes de información, la periodicidad y condiciones para el reporte de información por parte de las entidades territoriales, las mecánicas de verificación y estabilidad, la metodología para establecer la línea base, los criterios para medir las mejoras alcanzadas y los mecanismos para garantizar la comparabilidad de los resultados entre territorios. Asimismo, deberá establecer los mecanismos o roles de compras locales, las condiciones para la contratación o funcionamiento de los equipos de compras locales, los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de dichos roles y los formatos que deberán utilizarse en los procesos de selección y contratación de operadores del PAE.	Se corrige su redacción

VII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir informe de **PONERENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 191 de 2026 Senado "Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución"**.

De los honorables congresistas,

Julia Correa Nuttin
JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

IX. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2026 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS POR RESULTADOS EN LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) CON EL FIN DE MEJORAR LA EFICIENCIA DEL USO DE LOS RECURSOS, LA CALIDAD NUTRICIONAL, EL DESEMPEÑO EDUCATIVO Y LA TRANSPARENCIA EN SU EJECUCIÓN"

El Congreso de Colombia
DECRETA

ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de pago por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), financiado con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el fin de

mejorar la eficiencia, la oportunidad, la calidad nutricional y la transparencia en la ejecución por parte de las entidades territoriales.

El mecanismo establecido en la presente ley propenderá por el mejoramiento continuo de la gestión del PAE y el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 3o. Ámbito de aplicación y fuente de financiación. Las disposiciones de esta ley aplican exclusivamente a la gestión, ejecución, control y evaluación de los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP-PAE) asignados por la Nación a las entidades territoriales certificadas.

A los efectos de esta ley, se entenderá por "recursos no ejecutados" los saldos del SGP-PAE que, al cierre de cada vigencia fiscal, no se encuentran comprometidos, así como los comprometidos que, vencido el plazo de las reservas presupuestales o cuentas por pagar constituidas conforme a la normativa presupuestal aplicable, no hayan dado lugar a obligación por no haberse prestado efectivamente el servicio. El Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), certificará anualmente dicho monto.

ARTÍCULO 3o. Asignación de los saldos no ejecutados del SGP-PAE. Los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP-PAE) que, al cierre de una vigencia fiscal, no se encuentran comprometidos, serán identificados por el Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) con base en la información presupuestal y contable reportada por las entidades territoriales certificadas.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), en el marco de sus competencias, apoyará técnicamente al Ministerio de Educación Nacional en la revisión, seguimiento y gestión técnica de la información relacionada con la ejecución del PAE que resulte necesaria para la aplicación de la presente ley.

Una vez consolidado el monto total de saldos no ejecutados, el Ministerio de Educación Nacional incorporará dichos recursos en el presupuesto de la vigencia fiscal siguiente,

manteniendo su destinación específica, para financiar el esquema de pago por resultados establecido en la presente ley.

Los recursos así incorporados no podrán destinarse a otro propósito ni afectar la fórmula de distribución del SGP, y deberán asignarse antes del 30 de enero de cada año mediante resolución motivada que determine las entidades beneficiarias, los montos y las condiciones de desembolso.

Cuando no estaren saldos no comprometidos en la vigencia fiscal anterior, se procederá el pago por resultados y los recursos del SGP-PAE se asignarán conforme a los criterios ordinarios de distribución establecidos en la Ley 715 de 2001.

ARTÍCULO 4o. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Pago por resultados:** transferencia adicional, de carácter no permanente y condicional, financiada con los saldos no ejecutados del SGP-PAE, otorgada a entidades territoriales certificadas que alcancen altos niveles de desempeño.

b) **Índice de Desempeño del PAE (ID-PAE):** instrumento técnico que mide la ejecución de los recursos, la cobertura efectiva, la calidad nutricional y la transparencia del programa, conforme a la metodología que adopte el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), con el acompañamiento técnico de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), en el marco de sus competencias.

La metodología incorporará indicadores relacionados con la oportunidad en la planeación y contratación, el inicio y continuidad de la operación, el seguimiento contrastual, la calidad y confiabilidad de la información reportada, los compras locales y el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales.

c) **Entidad certificada:** entidad territorial certificada para la administración de los recursos del sector educativo, en los términos de la Ley 715 de 2001 y normas complementarias.

d) **Línea base:** nivel de desempeño de una entidad territorial certificada determinado a partir de información disponible y verificable correspondiente a la vigencia o vigencias que establece la metodología del ID-PAE, que servirá como referente para medir los avances alcanzados.

ARTÍCULO 5o. Asignación de los incentivos. El Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), expedirá anualmente una resolución mediante la cual se definirá la metodología para el cálculo del Índice de Desempeño del PAE, los criterios de elegibilidad y los umbrales de desempeño necesarios para acceder a los incentivos. La metodología deberá establecer criterios de medición, validación y calidad de la información que permitan garantizar la comparabilidad de los resultados entre las entidades territoriales certificadas, teniendo en cuenta sus diferentes capacidades institucionales y operativas. Para efectos de la asignación de los incentivos, la metodología considerará tanto el nivel absoluto de desempeño alcanzado por cada entidad territorial como las mejoras verificables respecto de su línea base, con el propósito de reconocer el fortalecimiento progresivo de las capacidades institucionales y la mejora en la gestión del programa. El ID-PAE incorporará indicadores relacionados con la planeación, oportunidad de los procesos de contratación, inicio oportuno de la operación, seguimiento contractual y continuidad del servicio, en consideración a su impacto sobre la cobertura y la prestación efectiva del PAE. Asimismo, se incorporarán indicadores verificables relacionados con las compras locales, de conformidad con la normativa vigente y con las condiciones técnicas que determine la legislación. El pago por resultados se asignará con base en los resultados verificados del ID-PAE correspondientes a la vigencia fiscal anterior, y se financiará exclusivamente con los saldos no ejecutados del SGP-PAE disponibles. El monto de los incentivos que reciba cada entidad territorial será proporcional a su puntaje en el ID-PAE. La resolución de asignación deberá expedirse dentro del primer mes de cada año y su desembolso se realizará en la misma vigencia fiscal, una vez verificada la disponibilidad presupuestal. ARTÍCULO 6o. Uso y destinación de los incentivos. Los recursos obtenidos por concepto de pago por resultados deberán destinarse exclusivamente a fortalecer el Programa de Alimentación Escolar (PAE), en proyectos que contribuyan al mejoramiento de su infraestructura, calidad, cobertura y/o eficiencia operativa. En ningún caso podrán utilizarse para gastos de funcionamiento, creación de cargos, pago de nómina o compromisos laborales permanentes.	ARTÍCULO 7o. Transparencia, verificación y control. El Ministerio de Educación Nacional publicará en su portal oficial la lista de entidades, los puntajes obtenidos, los montos asignados y los actos administrativos que los respalden. La información reportada por las entidades territoriales para la medición del ID-PAE deberá cumplir condiciones de oportunidad, integridad, consistencia, confiabilidad y trazabilidad, conforme a los protocolos que establezca la legislación. Antes de autorizar el pago, el Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento técnico de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), verificará la consistencia y trazabilidad de la información reportada por las entidades territoriales. Las inconsistencias que se detecten se pondrán en conocimiento de la Contraloría General de la República o de la contraloría territorial competente. La Contraloría General de la República y las contralorías territoriales ejercerán la vigilancia de la gestión fiscal sobre estos recursos en los términos del artículo 267 de la Constitución Política, y tendrán acceso permanente y sin posibilidad de reserva a la información del Índice de Desempeño del PAE. Las veedurías ciudadanas registradas conforme a la Ley 660 de 2003 tendrán acceso a la información, podrán hacer seguimiento a la ejecución y formular observaciones al Ministerio de Educación Nacional y a los órganos de control. ARTÍCULO 8o. Responsabilidad de los mandatarios territoriales. Los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación serán responsables por la veracidad de la información utilizada para la evaluación del desempeño y por el adecuado uso de los incentivos. Las entidades territoriales certificadas deberán garantizar el reporte oportuno, completo y consistente de la información requerida para la medición del ID-PAE, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la legislación. En caso de comprobarse inconsistencias, falsedad o uso indebido de los recursos, deberán reintegrar los saldos recibidos dentro del término de sesenta (60) días calendario siguientes a la notificación del hallazgo, sin perjuicio de las sanciones fiscales, disciplinarias o penales a que haya lugar.
ARTÍCULO 9o. Efectos fiscales y presupuestales. El recuento de pago por resultados creado por esta ley no genera nuevos apropiaciones ni compromisos presupuestales adicionales para la Nación, ni modifica las reglas de distribución del Sistema General de Participaciones. Los pagos por resultados se financiarán exclusivamente con los saldos no ejecutados del SGP-PAE y no constituirán obligaciones permanentes ni derechos adquiridos para las entidades territoriales beneficiarias. ARTÍCULO 10o. Evaluación y seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA) y el Departamento Nacional de Planeación presentarán al Congreso de la República, anualmente, un informe de evaluación sobre la aplicación de esta ley, con análisis de resultados en cobertura, calidad y eficiencia del PAE, y con recomendaciones para su ajuste y/o fortalecimiento. El informe deberá incluir, cuando corresponda, los resultados asociados a la oportunidad de la contratación, la continuidad de la prestación del servicio, la calidad de la información reportada, el fortalecimiento de las capacidades institucionales, las compras locales y los avances obtenidos por las entidades territoriales respecto de sus respectivas líneas base. El Ministerio de Educación Nacional y la UApA promoverán el uso de diagnósticos, tableros de seguimiento, sistematización de resultados y difusión de buenas prácticas que permitan fortalecer la gestión y promover la mejora continua del PAE. ARTÍCULO 11o. Territorios y capacidades institucionales. La metodología del ID-PAE deberá considerar las diferencias existentes entre las entidades territoriales certificadas en materia de capacidades institucionales y operativas. Para tal efecto, el esquema de incentivos deberá reconocer no solamente los niveles absolutos de desempeño, sino también los avances o mejoras verificables alcanzados por cada entidad territorial respecto de su línea base. La metodología establecerá categorías, grupos de comparación u otros mecanismos técnicos que permitan reconocer los progresos verificables de entidades territoriales con diferentes niveles de capacidad institucional, evitando que los incentivos se concentren de manera recurrente únicamente en las entidades con mejores capacidades operativas. ARTÍCULO 12o. Promoción de las compras locales en el Programa de Alimentación Escolar. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de	Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), en el marco de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos de incentivo para promover y fortalecer las compras locales de alimentos destinados al Programa de Alimentación Escolar (PAE), con el propósito de contribuir al desarrollo de las economías territoriales y fortalecer la vinculación de productores locales con el programa. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y la UApA establecerán porcentajes o metas de participación de compras locales dentro del valor total de las compras de alimentos destinados a la operación del PAE, teniendo en cuenta las características productivas, la disponibilidad de oferta y las condiciones propias de cada territorio. Las entidades territoriales certificadas deberán contar, de acuerdo con las condiciones que establezca la legislación, con equipos, responsables y mecanismos institucionales encargados de promover, gestionar y hacer seguimiento a las compras locales, incluyendo la identificación de productores y organizaciones de productores, la identificación de la oferta disponible y el seguimiento al cumplimiento de las metas establecidas. El Ministerio de Educación Nacional y la UApA establecerán mecanismos para reconocer el cumplimiento y, cuando corresponda, la superación de las metas de compras locales por parte de las entidades territoriales y los operadores del PAE, siempre que dichas compras cumplan las condiciones de calidad, inocuidad, precio, oportunidad y demás requisitos establecidos en la normativa vigente. Las entidades territoriales y los operadores deberán reportar la información necesaria para verificar el porcentaje de compras locales realizado, de acuerdo con los mecanismos, formatos y periodicidad que establezca el Ministerio de Educación Nacional y la UApA. ARTÍCULO 13o. Lineamientos, formatos y herramientas para la selección y contratación de operadores. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UApA), en el marco de sus respectivas competencias, establecerán y actualizarán los lineamientos, formatos y herramientas necesarios para orientar los procesos de selección y contratación de los operadores del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Los lineamientos deberán estar acompañados de formatos, modelos y herramientas que faciliten a las entidades territoriales certificadas la incorporación, aplicación y verificación de los requisitos relacionados con la operación del PAE.

Los formatos y herramientas deberán incorporar de manera expresa, los registros, metas y recorridos de seguimiento relacionados con los centros locales, de manera que estos últimos puedan ser incorporados y verificables dentro de los procesos de controlación.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y la UGA, establecerán modelos de estados y documentos previos, matrices de registros, formatos de seguimiento, modelos de cláusulas contractuales y demás instrumentos que permitan a las entidades territoriales incorporar de manera homogénea las obligaciones relacionadas con los centros locales y otros componentes del PAE.

ARTÍCULO 14o. Mejora continua. El mecanismo establecido en la presente ley podrá utilizarse como herramienta de gestión, seguimiento y aprendizaje institucional, además de su función como mecanismo de asignación de recursos.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y la UGA, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán la identificación y sistematización de buenas prácticas, la elaboración de diagnósticos, el seguimiento periódico de resultados y la difusión de experiencias exitosas entre las entidades territoriales beneficiadas.

La información derivada de la implementación del SI-PAE podrá ser utilizada para identificar brechas de gestión y orientar acciones de fortalecimiento institucional y mejora del programa.

ARTÍCULO 15o. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UAGA), reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) meses contados a partir de su promulgación, definiendo los indicadores técnicos, las fuentes de información y los procedimientos para la implementación del Índice de Desempeño del PAE.

La reglamentación deberá precisar, entre mínima, los indicadores, sus ponderaciones, los criterios de medición y validación, las fuentes de información, la periodicidad y condiciones para el reporte de información por parte de las entidades territoriales, las mecanismos de verificación y trazabilidad, la metodología para establecer la línea base, los criterios para medir las mejoras alcanzadas y los recorridos para garantizar la comparabilidad de los resultados entre territorios.

Asimismo, deberá establecer los porcentajes o metas de centros locales, las condiciones para la conformación o funcionamiento de los equipos de centros locales,

los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de dichos metas y los formatos que deberán utilizarse en los procesos de inspección y controlación de operadores del PAE.

ARTÍCULO 16o. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Julia Correa Nuttin
JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 322 DE 2025 SENADO, 107 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

CON HONOR POR
COLOMBIA

Capítulo 10. Poder Judicial
Carrera 7 # 31-49

Bogotá, Septiembre 24 de 2025

Honorable Senador
Luis Alfonso Mejía Núñez
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Adhesión a la ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley no. 322 de 2025 Senado- 107 de 2025 cámara** "por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de pueblo viejo, departamento del magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente.

En atención a la designación de ponente del Proyecto De Ley no. 322 de 2025 Senado- 107 de 2025 cámara "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de pueblo viejo, departamento del magdalena, y se dictan otras disposiciones", por reasignación de la misma, respetuosamente manifiesto que me adhiero a la ponencia radicada por el entonces ponente NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN.

Ruego, en consecuencia, se sirva publicar en gaceta la ponencia para segundo debate, que adjunto, la cual fue tomada en su tenor literal de la presentada por el entonces senador y remitir a la plenaria del Senado para que surta segundo debate, el proyecto de ley de la referencia en la plenaria de esa corporación.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2025 SENADO, N° 107 DE 2025 CÁMARA,
POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS QUINIENTOS
AÑOS (500) DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa parlamentaria de la Congresista Sandra Milena Ramírez Cavides, fue radicada en la secretaría general de la Cámara de Representantes el pasado 30 de julio de 2025, publicada en la Gaceta No 1331 de 2025.

Designados como ponentes la H. Representante Leonor María Palencia Vega y el H. Representante Fernando David Niño Mendoza, presentan ponencia positiva para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, publicada en la gaceta N° 1672 de 2025

El informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta 1842 de 2025, cuyo texto y articulado fue discutido y aprobado el pasado 4 noviembre 2025 y el texto aprobado fue publicado en la Gaceta 2155 de 2025.

El informe de ponencia para primer debate en la comisión segunda de Senado fue discutido y aprobado el 16 de diciembre de 2025 bajo la coordinación de ponencia del entonces senador NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY.

Mediante oficio CSE-CS-0290-2026 la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado me reasigna como ponente de esta iniciativa, la cual solo estaba pendiente de ser publicada y remitida para segundo debate en la Plenaria del Senado, a efecto de que surtiera su último debate para, de ser aprobado pasar a ser ley de la República, ante lo cual procedo.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Sostuvo el anterior ponente, con lo cual coincidimos y procedemos a replicar, que el presente proyecto de ley tiene como objetivo que la Nación se asocie de manera oficial a la conmemoración de los quinientos (500) años de la fundación del municipio de Pueblo viejo,

departamento del Magdalena, mediante el reconocimiento institucional de su valor histórico, cultural, ambiental, turístico y económico. A través de esta iniciativa se busca rendir homenaje a una de las poblaciones más antiguas del Caribe colombiano y del país, promover la memoria histórica, fortalecer la identidad cultural de sus habitantes, e impulsar programas y proyectos estratégicos que contribuyan al desarrollo integral y sostenible de la región. El articulado del proyecto de ley se estructura en siete disposiciones principales: Objeto (artículo 1°): La Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de Pueblo viejo, promoviendo actos conmemorativos y rindiendo homenaje a su importancia histórica, cultural, ambiental, turística y económica. Reconocimiento institucional (artículo 2°): Se reconoce a Pueblo viejo como uno de los asentamientos más antiguos del Magdalena y del país, exaltando su aporte patrimonial y la resiliencia de sus habitantes. Programas y actos conmemorativos (artículo 3°): Se autoriza al Gobierno Nacional, en coordinación con la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Pueblo viejo, para promover y financiar actos culturales, académicos, artísticos, deportivos y turísticos que resalten la historia y tradiciones del municipio. Inversiones estratégicas (artículo 4°): Se faculta al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación recursos destinados a proyectos de impacto social, cultural, ambiental, turístico y económico, como infraestructura cultural y deportiva, recuperación del patrimonio, fortalecimiento de la pesca artesanal, mejoramiento de servicios públicos y fomento del ecoturismo en la Ciénaga Grande de Santa Marta y la Isla de Salamanca. Divulgación de la memoria histórica (artículo 5°): El Ministerio de Cultura, el ICANH, el Archivo General de la Nación y entidades educativas estarán facultados para promover investigaciones, publicaciones, exposiciones, audiovisuales y acciones pedagógicas que rescaten la memoria histórica y cultural de Puebloviejo y sus corregimientos. Autorización presupuestal (artículo 6°): Se establece que las autorizaciones de gasto estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal y a las normas orgánicas en materia de presupuesto, sin que ello implique un aumento automático del gasto. Vigencia (artículo 7°): La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.	3. CONSIDERACIONES El Municipio de Pueblo viejo fue fundado el 19 de marzo de 1526 por fray Tomás Ortiz, con el nombre de Playas de San José de la Ciénaga, posteriormente es elevado a la categoría de Municipio y nombrado como Pueblo viejo en 1929, siendo uno de los asentamientos humanos más antiguos de Colombia y América. Su ubicación estratégica entre el Mar Caribe y la Ciénaga Grande de Santa Marta, sobre la Isla de Salamanca, le ha dado un carácter único, tanto por su riqueza ambiental como por su importancia cultural y económica. Su historia refleja procesos de resistencia, reconstrucción, y transformación social y ambiental. Se ha destacado por: ✓ El paso de expediciones españolas y la catequización por fray Juan B. Viana, dejando como patrono a San José. ✓ Escenario de una cruenta batalla por la independencia nacional en 1820. ✓ Cuna del general Florentino Manjarrés, protagonista de la Guerra de los Mil Días. ✓ Sucesivas reconstrucciones tras las arremetidas del mar Caribe. Su economía descansa principalmente en la pesca artesanal, la agricultura y la extracción de sal marina, actividades que dan sustento a miles de familias. No obstante, enfrenta serios retos sociales y ambientales: la precariedad en servicios básicos en corregimientos, la contaminación de la Ciénaga Grande, el deterioro de infraestructura sanitaria y la necesidad de diversificación económica. El municipio de Pueblo viejo Magdalena, cuenta con una población estimada de 34.516 habitantes, según las proyecciones demográficas del DANE, para el cierre de 2025 y tiene una distribución demográfica estimada para diciembre de 2025 de la siguiente manera: • Hombres: 17.559 (50,9%) • Mujeres: 16.957 (49,1%)
• Población urbana: 10.138 habitantes • Mayores de 18 años: 21.621 personas (62,6%) • Menores de 12 años: 8.610 niños y niñas (24,9%) • Adultos mayores (60 años o más): 3.178 personas (9,2%) Está constituido como uno de los municipios más antiguos del departamento del Magdalena, en el municipio se cuenta con una significativa infraestructura urbana representada en un parador turístico en la ciénaga grande de Santa Marta. Esta trayectoria otorga al municipio un papel simbólico en la memoria colectiva del país, que merece ser exaltado mediante la conmemoración de sus quinientos años de existencia. De igual forma, este aniversario constituye una oportunidad para reconocer la resiliencia de sus habitantes, quienes, a pesar de enfrentar históricamente arremetidas del mar, precariedad en los servicios básicos, problemas ambientales derivados de la contaminación de la Ciénaga Grande de Santa Marta y un alto índice de pobreza multidimensional, han mantenido vivas sus tradiciones, su identidad cultural y sus actividades productivas, principalmente la pesca artesanal, la agricultura y la extracción de sal. El proyecto de ley no se limita a la realización de actos conmemorativos, sino que contempla medidas estratégicas orientadas al fortalecimiento social, cultural, ambiental y económico del municipio, manifestó el ponente inicial, a lo cual es pertinente adicionarle una veeduría ciudadana de los recursos que se logren gestionar como resultado de esta iniciativa. Entre las medidas estratégicas, se incluyen inversiones en infraestructura cultural y deportiva, recuperación del patrimonio histórico, proyectos de turismo sostenible y acciones para mejorar la prestación de servicios básicos. Tales disposiciones tienen el potencial de generar impactos positivos duraderos en la calidad de vida de la población, en coherencia con el mandato constitucional de promover la cultura, la preservación del patrimonio y el desarrollo regional. 4. IMPACTO FISCAL Esta iniciativa de ley se presenta en concordancia con la facultad otorgada por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Asimismo, cumple con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no impone una orden de carácter imperativo al	Gobierno nacional ni ejerce presión sobre el gasto público. Se respeta el ámbito de competencia del Gobierno para evaluar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y el marco fiscal de mediano plazo. En caso de ser aprobada, corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión de los gastos decretados en esta ley dentro del proyecto de presupuesto. Sea esta la oportunidad para referimos a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: <i>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.</i> <i>“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”</i> <i>“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda” (Negrilla fuera del texto).</i> Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que: <i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i>

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

7.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
No aplica	Artículo Nuevo. VEEDURÍA CIUDADANA. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control.	Es necesario que se haga veeduría de los recursos que puedan llegar a asignarse de cuenta de esta iniciativa, para salvaguardar el patrimonio de la ciudadanía.

De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es que la Nación se asocie de manera oficial a la conmemoración de los quinientos (500) años de la fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena, mediante el reconocimiento institucional de su valor histórico, cultural, ambiental, turístico y económico, le corresponde al gobierno nacional ajustar la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos.

Es de aclarar que las autorizaciones de gasto previstas en la presente ley se ejecutarán de acuerdo con las disponibilidades del Presupuesto General de la Nación, sin implicar un aumento automático del mismo, y conforme a las normas orgánicas en materia presupuestal.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos.

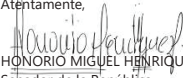
Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

8. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Plenaria del Senado de la Republica dar Segundo Debate y Aprobar el Proyecto de Ley No 322 de 2025 Senado, No 107 de 2025 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Señador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 322 DE 2025 SENADO, NÚMERO 107 DE 2025 CÁMARA PROYECTO DE LEY NO. 322 DE 2025 SENADO- 107 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS QUINIENTOS AÑOS (500) DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie, rinda homenaje y promueva actos conmemorativos con ocasión de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena, en reconocimiento a su importancia histórica, cultural, ambiental, turística y económica para la región Caribe y el país. Artículo 2°. Reconocimiento institucional. Reconózcase al municipio de Pueblo viejo como uno de los asentamientos más antiguos del departamento del Magdalena, por su valor patrimonial, su aporte al desarrollo nacional, cultural, turístico, ambiental, económico y la resiliencia de sus habitantes frente a los desafíos históricos, ambientales y sociales. Artículo 3°. Programas y actos conmemorativos. Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Pueblo viejo, para promover, organizar y financiar actos culturales, artísticos, académicos, deportivos y turísticos durante el año de la conmemoración, que exalten la historia y las tradiciones del municipio. ARTÍCULO 4°. Inversiones estratégicas. El Gobierno nacional podrá incluir en el Presupuesto General de la Nación partidas destinadas a financiar proyectos de impacto social, cultural, ambiental, turístico y económico, tales como: a) Construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructuras culturales, turísticas y deportivas.	b) Recuperación, preservación y promoción del patrimonio histórico y cultural de Pueblo viejo. c) Fortalecimiento de la pesca artesanal, la producción de sal marina y otros sectores productivos tradicionales. d) Mejoramiento de la prestación de servicios públicos básicos en el municipio y sus centros poblados. e) Proyectos de turismo sostenible, ecoturismo y rutas patrimoniales en la Ciénaga Grande de Santa Marta y la Isla de Salamanca. Artículo 5°. Divulgación de la memoria histórica. Facúltese al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), al Archivo General de la Nación y a entidades educativas, para promover investigaciones, publicaciones, exposiciones, productos audiovisuales y acciones pedagógicas que rescaten la memoria histórica y cultural de Pueblo viejo, incluyendo los corregimientos de Tasajera, Palmira, Isla del Rosario, Nueva Frontera, San Juan de Palos Prieto. Artículo 6°. Autorización presupuestal. Las autorizaciones de gasto previstas en la presente ley se ejecutarán de acuerdo con las disponibilidades del Presupuesto General de la Nación, sin implicar un aumento automático del mismo, y conforme a las normas orgánicas en materia presupuestal. Artículo 7°. Veeduría Ciudadana. Una vez incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, se podrán conformar veedurías ciudadanas que realicen seguimiento a las obras autorizadas, los recursos asignados y el cronograma establecido por la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de control. Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Atentamente,  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República Ponente
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NO. 322 DE 2025 SENADO- 107 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS QUINIENTOS AÑOS (500) DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que se asocie, rinda homenaje y promueva actos conmemorativos con ocasión de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena, en reconocimiento a su importancia histórica, cultural, ambiental, turística y económica para la región Caribe y el país. Artículo 2°. Reconocimiento institucional. Reconózcase al municipio de Pueblo viejo como uno de los asentamientos más antiguos del departamento del Magdalena, por su valor patrimonial, su aporte al desarrollo nacional, cultural, turístico, ambiental, económico y la resiliencia de sus habitantes frente a los desafíos históricos, ambientales y sociales. Artículo 3°. Programas y actos conmemorativos. Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Pueblo viejo, para promover, organizar y financiar actos culturales, artísticos, académicos, deportivos y turísticos durante el año de la conmemoración, que exalten la historia y las tradiciones del municipio. ARTÍCULO 4°. Inversiones estratégicas. El Gobierno nacional podrá incluir en el Presupuesto General de la Nación partidas destinadas a financiar proyectos de impacto social, cultural, ambiental, turístico y económico, tales como: a) Construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructuras culturales, turísticas y deportivas. b) Recuperación, preservación y promoción del patrimonio histórico y cultural de Pueblo viejo. c) Fortalecimiento de la pesca artesanal, la producción de sal marina y otros sectores productivos tradicionales.	 d) Mejoramiento de la prestación de servicios públicos básicos en el municipio y sus centros poblados. e) Proyectos de turismo sostenible, ecoturismo y rutas patrimoniales en la Ciénaga Grande de Santa Marta y la Isla de Salamanca. Artículo 5°. Divulgación de la memoria histórica. Facúltese al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), al Archivo General de la Nación y a entidades educativas, para promover investigaciones, publicaciones, exposiciones, productos audiovisuales y acciones pedagógicas que rescaten la memoria histórica y cultural de Pueblo viejo, incluyendo los corregimientos de Tasajera, Palmira, Isla del Rosario, Nueva Frontera, San Juan de Palos Prieto. Artículo 6°. Autorización presupuestal. Las autorizaciones de gasto previstas en la presente ley se ejecutarán de acuerdo con las disponibilidades del Presupuesto General de la Nación, sin implicar un aumento automático del mismo, y conforme a las normas orgánicas en materia presupuestal. Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 18 de Sesión de esa fecha.  OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República  MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República



1

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2026

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO, AL PROYECTO DE LEY No. 322 DE 2025 SENADO - 107 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS QUINIENTOS AÑOS (500) DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.



LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República



JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



WLADIMIR GÓMEZ BECERRA
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República



Edificio Nuevo del Congreso. Carrera 7ª N° 8 - 68. Oficina 233
Teléfonos: 3824255 - 3824258, FAX 3824257
comision_segunda@senado.gov.co - proposiciones_segunda@senado.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 1415 - martes, 29 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto senado al Proyecto de Ley número 116 de 2026 Senado, por medio de la cual se digitalizan los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre y se dictan otras disposiciones.

1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 17 de 2026 Senado, por medio del cual se exalta el territorio de la Ruta Mutis como corredor de patrimonio histórico, natural y cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

3

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 24 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece la tarifa proporcional del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), según su uso y nivel de riesgo, y se dictan otras disposiciones –Ley SOAT a la Medida–.....

6

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 191 de 2026 Senado, por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución.

9

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 322 de 2025 Senado, 107 de 2025 Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....

17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026